

Expediente: **5412/25**

Carátula: **ABREGU NORBERTO ALEXIS C/ EXPERTA ART S.A S/ AMPARO INFORMATIVO / HABEAS DATA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **31/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20252228056 - ABREGU, NORBERTO ALEXIS-ACTOR/A

90000000000 - EXPERTA ART S.A, -DEMANDADO/A

10

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

Juzgado en lo Civil y Comercial Común

15° Nominación

ACTUACIONES N°: 5412/25



H102345938994

JUICIO: "ABREGU NORBERTO ALEXIS c/ EXPERTA ART S.A s/ AMPARO INFORMATIVO / HABEAS DATA". Expte. N° 5412/25.

San Miguel de Tucumán, 30 de diciembre de 2025.

Y VISTO: Para resolver lo solicitado en estos autos caratulados: "**ABREGU NORBERTO ALEXIS c/ EXPERTA ART S.A s/ AMPARO INFORMATIVO / HABEAS DATA**" - Expte. N° 5412/25, de cuyo estudio

RESULTA:

Que en fecha 22/09/2025 se presenta el letrado **Enrique Antonio Argañaras** en el carácter de apoderado del señor **Norberto Alexis Abregú**, DNI N° 25.736.121, con domicilio real en Diego de Rojas 284, El Colmenar, Las Talitas, Tafi Viejo, Provincia de Tucumán. En tal carácter, interpone acción de amparo informativo en contra de EXPERTA ART SA, CUIT N°30-68715616- 8, con domicilio en calle Marcos Paz N° 396 de esta ciudad, a fin de que se le permita al actor tener acceso de manera cierta, fehaciente, completa, genuina y fidedigna, de toda información y documentación

relativa a estudios médicos referidos al accidente laboral oportunamente denunciado; como así también a los estudios pre- ocupacionales, estudios médicos periódicos anuales y de todo otro dato referido a su persona que consten en sus registros, archivos escritos, electrónicos e informáticos, especialmente la referida a los profesionales intervenientes, diagnósticos, patologías, tratamientos y terapias; como así también los informes relativos a las condiciones de medioambiente de trabajo (CYMAT).

Sostiene que lo peticionado obedece a que su representado no ha obtenido una respuesta satisfactoria por parte de la demandada ante el requerimiento extrajudicial realizado con respecto a la información mencionada y que resulta sumamente necesaria a los fines de dar tratamiento a serios problemas de salud que aún le aquejan y que darán luz a los médicos que actualmente intervienen y así tener un conocimiento global y objetivo acerca del diagnóstico y tratamientos a practicarse en el Sr. Abregu.

Enfatiza que intentó obtener la información por medio extrajudicial (vía telefónica, por telegrama ley) siendo infructuoso por tales medios, por lo que se vio obligado a salvaguardar sus derechos y garantías en instancia judicial.

Se refiere luego a los fundamentos doctrinarios y jurisprudenciales de la competencia del fuero civil para entender en la presente causa; de la legitimación del actor como sujeto titular de datos e información y la legitimación pasiva de las aseguradoras de riesgo de trabajo como administradoras de base de datos, archivos y registros de terceros; y del derecho de acceso a la información, a los que me remito en honor a la brevedad.

En cuanto a los hechos que motivan la pretensión, informa que el Sr. Abregú es trabajador en relación de dependencia para Transporte Hacha de Piedra SRL, en el cargo de peón. Que en fecha 03/06/2025 sufrió un accidente de trabajo, mientras cargaba tierra se resbaló y se golpeó con una pala la mano izquierda. Que dicho accidente fue denunciado ante la demandada formándose el Siniestro N° 2236840.

Reitera que a la fecha y pese a los múltiples intentos jamás se hizo entrega de la información requerida ut supra, manejándose la aseguradora demandada con arbitrariedad y desprolijidad, valiéndose de su posición dominante en la relación y vulnerando los derechos previstos por la Ley de Riesgos de Trabajo a contar con toda la información necesaria respecto del contrato celebrado, modalidades y condiciones de contratación.

Dice que ante la falta de respuestas y la incertidumbre por la que atraviesa con fecha 11/07/2025 envió un telegrama colacionado cuyo texto transcribe. Que así las cosas, la entidad aseguradora Andina ART SA se encuentra incumpliendo la ley ante la falta de información que le fue oportunamente requerida de acuerdo a la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales. Que también incumple con lo dispuesto en la normativa de Riesgo de Trabajo donde se ordena que las ART deberán comunicar a los trabajadores pacientes toda la información relacionada al cálculo de la planilla indemnizatoria por las prestaciones dinerarias correspondientes.

Afirma que por todo lo manifestado ut supra y en busca de una tutela efectiva de sus derechos, es que su mandante se vio obligado a accionar judicialmente a fin de resguardar los mismos y obtener la información requerida, en la inteligencia de las normas constitucionales que lo amparan.

Ofrece prueba, funda su petición en derecho y solicita beneficio para litigar sin gastos.

En atención a lo dispuesto por el art. 59 del Código Procesal Constitucional de Tucumán (en adelante CPC), por providencia de fecha 29/09/2024, se ordena correr traslado a la demandada a fin

de que cumpla en el mismo plazo con el informe previsto por el Art. 21 CPC y ofrezca la prueba de que intente valerse.

Cursada la notificación pertinente sin que la accionada haya comparecido a estar a derecho, por providencia del 26/12/2025 se tiene por incontestada la demanda, se declara la causa de puro derecho y se pasan las actuaciones a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

1. Los hechos. Las pretensiones.

Norberto Alexis Abregú inicia acción de amparo informativo (habeas data) en contra de Experta ART SA, con el fin de que se ordene a la accionada hacerle efectiva entrega de toda la información y/o documentación vinculada con el accidente de trabajo que sufrió el día 03/06/2025, identificado como Siniestro N° 2236840, especialmente la referida a los profesionales intervenientes, diagnósticos, patologías, tratamientos, terapias, historias clínicas y estudios médicos; así también estudios preocupacionales, estudios médicos periódicos anuales y todo otro dato referido a su persona que consten en sus registros, archivos escritos, electrónicos e informáticos; y los informes relativos a las condiciones de medioambiente de trabajo (CYMAT).

De su lado, la accionada no se presentó a estar a derecho ni contestó demanda, no obstante haber sido debidamente notificada mediante cédula agregada el expediente digital en fecha 27/11/2025.

Ante tal circunstancia, resulta apropiado recordar que el Art. 21 del Código Procesal Constitucional de Tucumán párrafo cuarto dispone: *"si el informe no se presenta en el plazo fijado, el Tribunal puede tener por ciertos los hechos y entrar a resolver la petición, si fuere conforme a derecho, sin más trámite, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas por sentencia fundada, salvo que exista prueba del accionante a producir o que el Tribunal estime necesaria alguna averiguación previa, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el sujeto obligado"*. Por su parte, en el Art. 60 del citado digesto procesal, se establece que si no comparece el accionado, se recibe la prueba del actor si la hubiere y los autos pasan para dictar sentencia.

Al respecto, se ha dicho que son distintas las sanciones que se imponen en el caso de incomparecencia del accionado, ya que no se le concede un valor análogo al allanamiento, ni siquiera a una admisión de los hechos expuestos en la demanda por el actor, sino que meramente se recibirá la prueba del actor si la hubiere, lo cual lleva a concluir que el accionado pierde - únicamente- la posibilidad de producir la propia prueba (Salgado-Verdaguer, Juicio de Amparo y Acción de Inconstitucionalidad, Astrea, 2002, p. 200/201, citado en Código Procesal Constitucional de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado, Hael - Peral, Ed. Bibliotex, pág. 266). En esa inteligencia, pese a la incomparecencia de la aseguradora, corresponde a los magistrados efectuar una valoración de los elementos de juicio incorporados al proceso, conforme al mérito de la causa.

Así, conforme a los términos en que ha quedado trabada la litis y las posiciones asumidas por las partes, tengo que no resulta controvertido que el actor sufrió un accidente laboral y que el mismo fue cubierto por la demandada en su calidad de Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART). Por el contrario, la controversia se centra en la responsabilidad que se le imputa a la demandada respecto a la custodia y puesta a disposición de la documentación médica del actor cuya entrega se reclama.

Tengo que de las constancias del proceso surge que el actor intimó a Experta ART SA por Telegrama Ley N° 23.789 remitido en fecha 11/07/2025 a proveer la información personal referida a estudios médicos del accidente laboral denunciado, en el plazo establecido por el Art. 14 inc. 2 de la Ley 25.326. En tanto, no consta en la presente causa que la demandada hubiera dado adecuada respuesta al requerimiento extrajudicial formulado.

2. Análisis del caso.

Entrando al análisis del fondo de la pretensión, cabe reiterar que el actor inició demanda de amparo informativo previsto en el art. 43 de la Constitución Nacional y regulado en la provincia por el Código Procesal Constitucional, que en su art. 67 dispone: "*Cualquier persona física puede reclamar por vía de Amparo una orden judicial para conocer las informaciones relativas a su persona que consten en registros o bancos de datos de entidades públicas, o privadas destinadas a proveer informes sobre el destino, uso o finalidad dado a esa información; para actualizar dichas informaciones o rectificar sus errores; para imposibilitar su uso con fines discriminatorios; para asegurar su confidencialidad; para exigir su supresión; o para impedir el registro de datos relativos a sus convicciones ideológicas, religiosas o políticas, a su afiliación partidaria o sindical, o a su honor, vida privada, condición social o racial o intimidad familiar y personal (...)*"

En tal contexto, resulta de aplicación la Ley de Protección de Datos Personales N.º 25.326, cuyo Art. 1 establece que la norma “*tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también al acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el art. 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional (...)*”.

De su lado, el Art. 4 de la norma se refiere a la calidad de los datos y dispone que los datos personales que se recojan deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido, deben ser exactos y actualizarse cuando ello fuere necesario y deben ser almacenados de modo que permitan el ejercicio del derecho de acceso a su titular.

Este aspecto adquiere relevancia cuando se trata de archivos que contienen datos vinculados con un aspecto personalísimo como es la salud de una persona, razón por la cual el acceso a la misma no puede serle vedado a su titular, sino que, por el contrario, debe brindarse con la mayor prontitud posible, ya que puede estar encaminada a la prevención y/o curación del paciente.

En el caso de autos, se trata de datos atinentes al estado de salud del Sr. Abregú relativos a la contingencia profesional sufrida el día 03/06/2025, que se incluyen dentro de los denominados “datos sensibles” establecidos en el Art. 2 de la Ley N° 25.326 y contenidos en los Arts. 12 y 14 de la Ley N.º 26.529, que define a la “historia clínica” y determina que la titularidad de la misma corresponde exclusivamente al paciente, que puede acceder a ella a simple requerimiento de parte.

Resulta evidente que la información recabada sobre la situación sanitaria del actor que se encuentra en poder o bajo la custodia de la ART que le brinda cobertura, debiera ser entregada de inmediato a su titular sin otra condición que haber sido solicitada por éste, con el fin de garantizar su derecho a conocer cabalmente las intervenciones realizadas, diagnósticos, tratamientos y estado de salud integral, luego del incidente acaecido.

En ese contexto, no es posible soslayar que la aseguradora se mostró reticente a cumplir con los derechos y garantías del trabajador beneficiario, toda vez que no entregó la información requerida en el momento oportuno, viéndose el actor obligado a iniciar el presente amparo para lograr su cometido y aún así no se presentó en juicio con el fin de satisfacer este requerimiento. Es así que, estando en juego la información relativa a la salud del actor, la acción peticionada por éste tendrá acogida favorable.

Sobre la obligación en cabeza de la aseguradora de riesgos del trabajo la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, Sala II, se pronunció recientemente señalando que: “*(...) desde el momento en que la demandada registra cualquier dato de sus asegurados o de dependientes de los mismos, en relación a su actividad de ART, se convierte en responsable del archivo y está obligada a suministrar la información al titular de los datos, debiendo proceder con absoluta diligencia y premura (cfr. art. 902 y cc CC, arts. 1725 y cc*

CCCN) arbitrando todos los medios o desplegando las actividades que razonablemente sean conducentes para cumplir con su obligación legal de informar en tiempo y forma. En definitiva, es la ART quien se encuentra en mejores condiciones de reunir la información requerida y proporcionársela al actor; como, asimismo, que, a tal efecto, debió proceder con absoluta diligencia y premura arbitrando todos los medios o desplegando las actividades que razonablemente sean conducentes para cumplir con su obligación legal de informar en tiempo y forma” (CCC, Sala II, autos “Ceballos Juan Carlos c/ Galeno S.A Art S/ Amparo Informativo/Habeas Data. Expte. N°: 2584/24”, 04/12/2024, sentencia n° 854).

En mérito a lo precedentemente expuesto, concurriendo los presupuestos exigidos por el Art. 43 de la Constitución Nacional, Art. 39 de la Constitución Provincial, Art. 67 y cc. del Código Procesal Constitucional de la Provincia y de conformidad a las previsiones de las Leyes N° 25.323 y N° 26.529, corresponde hacer lugar a la acción de amparo informativo (*habeas data*) interpuesta.

En consecuencia, condenaré a Experta ART S.A. a arbitrar los medios conducentes a los fines de entregar al actor la totalidad de la información referida a su salud que obre en poder de la aseguradora y/o de los profesionales y/o centros médicos por ella contratados para el cumplimiento de su objeto, relacionado con el accidente laboral que sufrió el día 03/06/2025, identificado como Siniestro N° 2236840, especialmente la referida a los profesionales intervenientes, diagnósticos, patologías, tratamientos, terapias, historias clínicas, estudios médicos, imágenes y sus correspondientes informes; como asimismo, los estudios médicos pre-ocupacionales, estudios médicos periódicos anuales y todo otro elemento que sirva de soporte a la información médica solicita; y los informes relativos a las condiciones de medioambiente de trabajo (CYMAT). Todo ello en el término de diez días de quedar firme la presente resolución, bajo apercibimiento de la aplicación de astreintes.

3. Pronunciamiento de costas.

De conformidad a lo dispuesto por el Art. 26 (primer párrafo) de la Ley 6944, no existiendo razones de orden objetivo que ameriten apartarse de este principio general, atento a que Experta ART SA ha dado lugar a que el actor accione judicialmente a raíz de su actitud renuente en etapa prejudicial, la cual se ha mantenido en esta instancia, corresponde imponer las costas a la demanda vencida en su totalidad.

4. Pronunciamiento de honorarios

De conformidad a lo establecido por el art. 20 de la Ley N° 5480, corresponde proceder a regular honorarios al letrado Enrique Antonio Argañaras, apoderado de la parte actora.

A fin de determinar la base regulatoria y en atención a que la presente acción tiende la protección de derechos no susceptibles de apreciación pecuniaria, a los efectos de la regulación de honorarios tengo en cuenta los parámetros que fijan los Art. 15 y 38 in fine de la Ley 5480, atendiendo a la vez a los elementos de juicio que obran en la causa, las etapas cumplidas y el resultado arribado (cfr. en tal sentido, CCCC, Sala II, Sentencia N° 613 de fecha 30/10/17).

Con ello en mente considero razonable fijar los honorarios del letrado mencionado en el valor equivalente a una consulta escrita dispuesta a la fecha de este pronunciamiento por el Colegio de Abogados de Tucumán con más el 55% correspondiente a los procuratorios (cfr. arts. 13, 14, 15, 38, 39, 43 y demás c.c. de la Ley Arancelaria 5480).

Por ello,

RESUELVO:

1) HACER LUGAR a la acción de amparo informativo (*habeas data*), iniciada por Norberto Alexis Abregú, DNI 25.736.121, en contra de EXPERTA ART SA, CUIT N° 30-68715616-8, según se

considera. En consecuencia, **CONDENAR** a Experta ART S.A. a arbitrar los medios conducentes a los fines de entregar al actor la totalidad de la información referida a su salud que obre en poder de la aseguradora y/o de los profesionales y/o centros médicos por ella contratados para el cumplimiento de su objeto, relacionado con el accidente laboral que sufrió el día 03/06/2025, identificado como Siniestro N° 2236840, especialmente la referida a los profesionales intervenientes, diagnósticos, patologías, tratamientos, terapias, historias clínicas, estudios médicos, imágenes y sus correspondientes informes; como asimismo, los estudios médicos pre-ocupacionales, estudios médicos periódicos anuales y todo otro elemento que sirva de soporte a la información médica solicita; y los informes relativos a las condiciones de medioambiente de trabajo (CYMAT). Todo ello en el término de diez días de quedar firme la presente resolución, bajo apercibimiento de la aplicación de astreintes.

2) COSTAS a la parte demandada vencida, según lo considerado.

3) REGULAR HONORARIOS al letrado Enrique Antonio Argañaras, MP 7659, apoderado de la parte actora, en la suma de \$961.000 (pesos novecientos sesenta y un mil).

HÁGASE SABER.MEH5412/25

FDO. DRA. MARÍA FLORENCIA GUTIÉRREZ

- JUEZA -

Actuación firmada en fecha 30/12/2025

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232397050

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.